

PAGINA	PAGINA
premo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Santiago Casteló Cortés y la Administración General del Estado. 17733	se aprueba la normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. 17733
MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. Plan de Estudios.—Orden de 7 de junio de 1979 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Palma de Mallorca. 17734
Facultad de Ciencias de la Información. Analogía de cátedras.—Orden de 31 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas, a los efectos que se indican, las cátedras o plazas de Universidad que se mencionan. 17734	Facultades de Ciencias. Analogías de Cátedras.—Orden de 3 de julio de 1979 por la que se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1978 por la que se declararon las analogías a las cátedras o plazas de «Prospección geofísica» de las Facultades de Ciencias. 17736
Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. Licenciaturas.—Orden de 17 de mayo de 1979 por la que	

IV. Administración de Justicia

(Páginas 17737 a 17741)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegación de Gerona. Subastas de fincas. 17742

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso-subasta de obras. 17742

Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso-subasta de obras. Corrección de errores. 17742

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Servicio de Suministros del Instituto Nacional de Previsión. Concursos de adquisición de material. 17743

ADMINISTRACION LOCAL

Diputación Provincial de Teruel. Concurso-subasta de obras. 17743

Ayuntamiento de Algete (Madrid). Concurso para contratar el servicio de limpieza de calles. 17743

Ayuntamiento de Benicarló. Subasta de obras. 17743

Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache. Concurso para la adjudicación del servicio de recaudación. 17744

Ayuntamiento de Vigo. Subasta de obras. 17744

Consell General Interinsular Balear. Subasta de obras. 17744

Otros anuncios

(Páginas 17745 a 17750)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18575 REAL DECRETO 1834/1979, de 20 de julio, por el que se convocan segundas elecciones municipales parciales.

El artículo cuarto de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, establece que habrá lugar a la convocatoria de las correspondientes elecciones parciales cuando, a resultas de los procedimientos legales de impugnación a que hubiere dado lugar la celebración de las elecciones, se declare, mediante sentencia firme, la nulidad de las verificadas en un distrito o cuando, de acuerdo con las previsiones de la Ley, no se hubieran podido atribuir todas las vacantes convocadas, debiendo añadirse, lógicamente, aquellos casos en que, por ausencia de candidaturas o por cualquier otro motivo, no pudieron celebrarse elecciones parciales convocadas por el Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo tercero de la mencionada Ley, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones locales parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en los que, por sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, se haya declarado la nulidad de las elecciones celebradas el día tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, y que por haberse sustanciado el recurso fuera del plazo previsto en el artículo primero d) del Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril, no pudieron concurrir a esta convocatoria de elecciones parciales.

b) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en los que, por sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, se haya declarado la nulidad de las elecciones celebradas el veintiséis de junio, siempre que queden a salvo los plazos del proceso electoral, de acuerdo con los términos de la sentencia anulatoria en cada caso.

c) Concejales de los Ayuntamientos de los municipios en que, por falta de presentación de candidaturas, no se hayan podido celebrar las elecciones parciales convocadas por Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

d) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en los que no se haya podido atribuir las vacantes convocadas en las elecciones parciales previstas por el Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo once de la Ley de Elecciones Locales.

e) Alcaldes Pedáneos de Entidades Locales Menores en las que no se hubiere presentado ningún candidato para las elecciones parciales convocadas por el Real Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril.

Artículo segundo.—Asimismo, se convocan elecciones municipales parciales en cuatro Colegios del Distrito de León y en seis del Distrito de Cangas de Narcea (Oviedo), donde las anteriores elecciones del tres de abril de mil novecientos setenta y nueve han sido anuladas por sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Valladolid y Oviedo, respectivamente, y en las que el primer acto a realizar será el de la votación y escrutinio de las Secciones y Mesas anuladas, dándose por reproducidas las candidaturas que concurren a las elecciones del tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se celebrarán el día dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, siendo aplicable a las mismas el Real Decreto quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, en lo que sea de aplicación, así como la normativa complementaria dictada para regular el desarrollo de las convocadas por el Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero, con excepción de lo dispuesto en el Real Decreto ochenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, por el que se desarrolla el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales.

Artículo cuarto.—En los supuestos previstos en el apartado e) del artículo primero, los Ayuntamientos de los municipios a que pertenezcan las Entidades Locales Menores afectadas, procederán a la designación de los Vocales de las respectivas Juntas Vecinales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve punto dos de la Ley de Elecciones Locales, después de que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto, sean elegidos los correspondientes Alcaldes Pedáneos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Juntas Electorales Provinciales se reunirán dentro de los tres primeros días siguientes al de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de confeccionar la relación de municipios y Entidades Locales Menores donde hayan de celebrarse elecciones. Dicha relación se remitirá por las citadas Juntas, inmediatamente, a las Juntas Electorales de Zona correspondientes y a los Gobernadores civiles, que ordenarán su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de veinticuatro horas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18576 CANJE de Cartas, constitutivo de Acuerdo, sobre cuestiones fiscales relativas a bienes inmuebles del Estado francés en España y del Estado español en Francia, realizado en Madrid el 19 de enero de 1978.

Madrid, 19 de enero de 1978.

«Señor Ministro:

Como continuación a las conversaciones mantenidas en París los días 27 y 28 de enero de 1978, entre una Delegación española y una Delegación francesa, tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que puedo confirmarle el acuerdo del Gobierno francés sobre los puntos siguientes:

I) Por lo que respecta a los inmuebles diplomáticos y consulares de cada uno de ambos Estados situados en el territo-

rio del otro, se aplican, respectivamente, el artículo 23 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, sobre las relaciones diplomáticas, y los artículos 32 y 60 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre las relaciones consulares, entendiéndose que la expresión "Servicios particulares prestados" se interpreta de conformidad con la legislación del Estado receptor o de residencia, es decir, del Estado en cuyo territorio están situados los inmuebles de que se trate.

II) Las disposiciones del artículo 23 del Convenio de Viena sobre las relaciones diplomáticas y del artículo 32 del Convenio de Viena sobre las relaciones consulares son asimismo aplicables a los inmuebles propiedad del Estado español sitos en Boulevard de l'Hôpital, 34-36, en París, 13, y en la calle Quentin-Bauchart, 7, en París, 8.

Exenciones fiscales que tengan efectos equivalentes seguirán aplicándose por las autoridades españolas a los bienes inmuebles ocupados por las misiones de "Office National d'Immigration" francés, sitos en Irún y Figueras.

III) Por lo que se refiere a los atrasos de los impuestos adecuados por cada uno de los dos Estados por los bienes inmuebles que posee en el territorio de la otra parte, se procederá al pago recíproco y simultáneo, de Gobierno a Gobierno, de las cantidades en cuestión, declarando ambos que estos pagos pondrán fin, de manera satisfactoria, a las reclamaciones existentes en la materia.

Los pagos se efectuarán de la forma siguiente:

a) El Gobierno español adoptará las medidas necesarias para liquidar las cantidades adeudadas desde el 1 de enero de 1988 y que han sido fijadas con fecha 31 de diciembre de 1974, en 76.338,10 francos franceses para los inmuebles diplomáticos y consulares y en 147.497,90 francos franceses para las otras propiedades inmuebles.

b) El Gobierno francés abonará las sumas adeudadas por la residencia del Jefe de la Misión Diplomática y la Cancillería Diplomática de la Embajada de Francia en Madrid, establecidas con fecha 4 de junio de 1975 en la cifra de 977.661 pesetas (ello sin perjuicio del pago del resto de la suma total reclamada por el Ayuntamiento de Madrid, pago que corresponde en parte al Liceo Francés y en parte a la Obra de San Luis).

Si estos puntos merecen igualmente la conformidad del Gobierno español, propongo a vuestra excelencia que esta carta y su respuesta constituyan Acuerdo entre los dos Gobiernos.

En caso afirmativo, ambos Gobiernos se notificarán mutuamente el cumplimiento de los trámites exigidos por su constitución para la entrada en vigor del Acuerdo, la cual tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.»

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Enmanuel Jacquin de Margerie,
Embajador de Francia en España

Excmo. Sr. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores.

Madrid, 19 de enero de 1978.

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Señor Ministro:

Como continuación a las conversaciones mantenidas en París los días 27 y 28 de enero de 1978, entre una Delegación española y una Delegación francesa, tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que puedo confirmarle el acuerdo del Gobierno francés sobre los puntos siguientes:

I) Por lo que respecta a los inmuebles diplomáticos y consulares de cada uno de ambos Estados situados en el territorio del otro, se aplican, respectivamente, el artículo 23 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, sobre las relaciones diplomáticas, y los artículos 32 y 60 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre las relaciones consulares, entendiéndose que la expresión "Servicios particulares prestados" se interpreta de conformidad con la legislación del Estado receptor o de residencia, es decir, del Estado en cuyo territorio están situados los inmuebles de que se trate.

II) Las disposiciones del artículo 23 del Convenio de Viena sobre las relaciones diplomáticas y del artículo 32 del Convenio de Viena sobre las relaciones consulares son asimismo aplicables a los inmuebles propiedad del Estado español, sitos en Boulevard de l'Hôpital, 34-36, en París, 13, y en la calle Quentin-Bauchart, 7, en París, 8.

Exenciones fiscales que tengan efectos equivalentes seguirán aplicándose por las autoridades españolas a los bienes inmuebles ocupados por las misiones del "Office National d'Immigration" francés, sitos en Irún y Figueras.

III) Por lo que se refiere a los atrasos de los impuestos adecuados por cada uno de los dos Estados por los bienes inmuebles que posee en el territorio de la otra parte, se pro-